

CONSTANCIA DE SECRETARIA. 10-12-2020.-Informo al señor Juez lo siguiente:
La parte demandada se notificó guardó silencio. Pasa para seguir adelante la
ejecución. Éstos son los acuses de recibo:

24/9/2020

Correo: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales - Outlook

**Entregado: NOTIFICACIÓN DEMANDA RAD. 2020-00226 JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES**

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 23/09/2020 6:50 PM

Para: zuli1147@hotmail.com <zuli1147@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (49 KB)

NOTIFICACIÓN DEMANDA RAD. 2020-00226 JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

zuli1147@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN DEMANDA RAD. 2020-00226 JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

23/9/2020

Correo: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales - Outlook

**Entregado: RV: NOTIFICACIÓN DEMANDA RAD. 2020-00226 JUZGADO 02 CIVIL
MUNICIPAL MANIZALES**

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 23/09/2020 11:11 AM

Para: yzalazar2198@hotmail.com <yzalazar2198@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (50 KB)

RV: NOTIFICACIÓN DEMANDA RAD. 2020-00226 JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

yzalazar2198@hotmail.com

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN DEMANDA RAD. 2020-00226 JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

A DESPACHO.



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria-4



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, Caldas, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 1147

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS LTDA
COOPROCAL
DEMANDADO: YERMISON SALAZAR ZULUAGA
ANLLY ZULIETH SALAZAR ZULUAGA
RADICADO: 170014003002-2020-00226-00

Se procede a proferir decisión de fondo dentro del PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de la referencia.

La parte demandante obrando a través de apoderado, solicitó al Despacho que se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte ejecutada, por la suma relacionada en el auto que libró mandamiento de pago y que está contenida en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses de mora.

Por auto del 03 de agosto de 2020, se procedió a LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO. La parte demandada quedó debidamente notificada sin que dentro del término legal que indica el art. 8 del DECRETO 806 del 2020 y 442 del C.G.P., procediera a ejercer alguna defensa tendiente a enervar las pretensiones de la demanda.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes previsiones:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona, sino sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afecto al pago de sus deudas.

Sabido es que los acreedores puedan hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma en sí, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o del causante, y constituya plena prueba contra él. También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por un Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas y señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Por su parte, el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en el título-valor, de las firmas impuestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable. El mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halla en poder de persona distinta del suscriptor.

El título valor que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, ya que aparece aceptada, lo cual hace eficaz dicha obligación al tenor de la disposición transcrita.

A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso estatuye: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y reexaminado el documento aportado en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los

ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, accediendo a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de YERMISON SALAZAR ZULUAGA y ANLLY ZULIETH SALAZAR ZULUAGA y a favor de LA COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS LTDA COOPROCAL, en la forma como quedó establecido en el mandamiento de pago fechado el 03 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en Derecho, la suma de \$602.000 pesos a favor de la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, se DISPONE el envío del expediente a la oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal, para lo de su competencia.

SEXTO: Se agrega respuesta de BANCOS para los fines pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se Notifica por Estado del 11-12-2020

Marcela Patricia León Herrera-Secretara